

Título: La evolución en la utilización de fórmulas matemáticas para valorar indemnizaciones en la Provincia del Neuquén

Autores: Imaz, Joaquín A. - Contrera, Gabriel A.

Publicado en:

Cita: TR LALEY AR/DOC/3246/2022

Sumario: I. Preliminar.— II. Daños personales: revisión evolutiva del marco legal.— III. Empleo de las fórmulas matemáticas.— IV. La reforma del Código Civil y Comercial. Art. 1746.— V. Conclusión.

(*)

(**)

I. Preliminar

La introducción de fórmulas como pautas objetivas para valorar la indemnización por lesiones, no constituye una novedad para la Cámara Neuquina, debido a que las distintas Salas, que la componen, estuvieron utilizándolas como pautas a partir de la cual fijar la indemnización en el caso concreto.

Así, ha venido utilizándose la denominada fórmula "Vuoto" desde el año 1995 (1), luego un promedio entre "Vuoto" y "Méndez" (2), y a partir del año 2022 se ha consolidado el uso de la fórmula "Méndez" (3).

Se renueva así el criterio para valorar las indemnizaciones que deban percibir aquellos justiciables que reclamen por los daños a su integridad física y psíquica y es un nuevo anclaje en la evolución mencionada.

La fórmula "Méndez" es, por el momento, la vencedora entre las distintas fórmulas disponibles, pues la Cámara Neuquina unificó criterio en este sentido, pese a que se reconoce la posibilidad de utilización de la fórmula "Acciarri" (4) en algunos votos aislados.

II. Daños personales: revisión evolutiva del marco legal

El término daños personales es utilizado por nuestros jueces para hacer referencia a aquellos daños a la integridad física y psíquica, o aquellos relacionados con la esfera extrapatrimonial del damnificado. Se suele incluir aquí a los sufridos de modo indirecto, por personas distintas a las víctimas que fallecen o aquellas que sufren grandes discapacidades.

Los escasos artículos con los que contaban los operadores judiciales, antes de la reforma del Código Civil y Comercial (Cód. Civil y Comercial), para tipificar la cuestión, explican con facilidad el enorme esfuerzo argumental desplegado para otorgar compensaciones por incapacidad físicas y por muertes, argumentos muchas veces contradictorios.

Así, el art. 1068 del Código de Vélez nos daba una pauta de lo que es el daño y el mal hecho a la persona: "...Habrà daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades..."

El art. 1069 aludía a "...la ganancia de que fue privado el damnificado..." como la primera aproximación al lucro cesante, al igual que el art. 1086 (5). Los arts. 1084 y 1085 (6) se referían a los daños reclamados por la muerte de otro y, a su turno, se invocaban los arts. 1078, 1079 y 522 para referirse a los daños de naturaleza extrapatrimonial en el campo contractual y extracontractual respectivamente (7), afirmando que en el primero era deber inexcusable del juez otorgar el rubro y en el último, una facultad.

Actualmente, el Código Civil y Comercial, en el libro tercero, título V, sección cuarta, cuenta con 10 artículos específicos para definir aquellas compensaciones que nuestros jueces deben otorgar para indemnizar las incapacidades psicofísicas y muerte de las personas.

El art. 1737 establece que "...hay daños cuando se lesiona un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva..." El art. 1738 establece que "...la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida..."

Las normas enunciadas dejan poco lugar a la interpretación y en ese sentido, compartimos el criterio de aquellos que entienden que, el daño para ser resarcible debe tener siempre, consecuencias perjudiciales patrimoniales o extrapatrimoniales, que derivan de la lesión a un derecho o a un interés.

Entonces, no es bajo ningún concepto indemnizable por sí misma la integridad psicofísica de una persona,

independientemente de sus consecuencias, por no tener un valor económico por sí mismo.

Siempre que las lesiones, arrojen consecuencias económicas y espirituales, a la integridad psicofísica son indemnizables y debe el juzgador determinar su valor.

Con relación a las consecuencias económicas que derivan de la incapacidad, el juez debe estimarlas no solo cuantificando la actividad productiva del justiciable, es decir sus ingresos, sino también las implicancias que aunque no productivas son valorables económicamente.

Opinamos que no existe un rubro autónomo indemnizable por sí, además de los referidos, pues de lo contrario se condenaría a pagar bajo distintos nombres dos veces el mismo rubro.

Es justamente aquí dentro de las consecuencias patrimoniales, que resulta valiosa la utilización de fórmulas matemáticas y a partir del 1° de agosto de 2015, obligatorio para nuestros jueces, tal como desarrollaremos a continuación.

III. Empleo de las fórmulas matemáticas

Ya adelantamos que, en la Provincia del Neuquén, no era extraño el empleo de las fórmulas matemáticas, aun antes de la reforma del Código Civil y Comercial.

Fue la jurisprudencia nacional de la Cámara Nacional del Trabajo, quien popularizó en el año 1978 el empleo de fórmulas actuariales para la valorización de las indemnizaciones en el fallo "Vuoto c. Telefunken" (8) aunque antes de esa fecha eran utilizadas con cierta regularidad.

Esta idea provocó resistencias, y las más visibles provinieron de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relación que fue tortuosa durante todos estos años, pero con "final feliz" (9).

En los autos "Puddu" del año 1987; "Prille de Nicolini" del año 1988; "Fernández" de 1993; "Furnier" del año 1996; "Vergnano de Rodríguez del año 2005" (10), el Máximo Tribunal sostuvo que el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos, sino mediante la comprensión integral de los valores materiales y espirituales, por lo que para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.)

Cierto es que, releídas hoy las críticas realizadas por la Corte en aquel momento, no constituyen un ataque fatal al empleo de las fórmulas sino una sugerencia en cuanto a la definición de alguna de sus variables o sobre la determinación de las relaciones relevantes.

En pocas palabras todo lo que menciona la Corte lo podría resolver una fórmula por lo que no es argumento válido que haga preferible no usarlas por sobre la decisión de usarlas.

Cierto es que el mecanismo para la valoración del daño exclusivamente patrimonial que se utiliza en "Vuoto" es solo una de entre varias fórmulas disponibles en la jurisprudencia. Todas ellas tienen por objeto remplazar la pérdida de la capacidad productiva por una suma de dinero, es decir la determinación del valor presente de un capital futuro no perpetuo, sistema que suele denominarse método del capital humano.

Existen otros métodos alternativos como "la disposición a pagar por riesgo", el de los "salarios hedónicos", baremos, techos o topes legales, como el establecido en los Estados Unidos, para los hechos del 11 de septiembre al constituirse el Fondo de Compensación para las víctimas del atentado (11). También en la Argentina la ley 24.441 y modificatorias confieren un beneficio único para las personas que se encuentre en situación de desaparición forzada.

Ahora bien, elegido el método, debemos ocuparnos por buscar la claridad en la motivación de las sentencias.

Además del deber de fundamentación hay otras buenas razones para preferir la exposición diáfana del procedimiento por el cual se llega a las conclusiones en una sentencia.

Una cosa, es decir: "...No obstante lo dicho entiendo que el ítem en cuestión debe ser elevado, teniendo en cuenta los ingresos anteriores y posteriores al evento, su edad —47 años— sexo, profesión y demás condiciones de vida así como una lógica expectativa de vida probable útil. Por ello propicio acordar por tal concepto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y hasta el probable pago la suma de \$ 7.500.000..." (12).

Y otra muy distinta es expresar: "...con una remuneración probable teniendo en cuenta la incapacidad determinada en la pericia... la naturaleza de los trabajos que desarrollaba el actor, siendo esta de \$350, que se trata del salario que en el estado actual del mercado laboral resulta compatible con la capacitación y condiciones personales de la víctima (sin desconocer su insuficiencia en términos reales) y la inexactitud del cálculo efectuado en la instancia anterior, corresponde efectuar uno nuevo aplicando la fórmula mencionada

correctamente, la que implica un término de vida útil de 65 años y un interés del 6% anual, siendo la edad del actor de 27 años, obtengo la suma de \$10.124,00. Toda vez que el rubro tiende a resarcir, además del lucro cesante, la minusvalía que generan las secuelas de su vida de relación, salud psíquica y el menoscabo general irreversible, juzgo que la suma de \$11.000,00 debe tenerse por adecuado ejercicio de la facultad estimatoria conferida en el art. 165 del código de rito..." (13).

O lisa y llanamente: Atento la fórmula:

$C = a * (1 - V^n) / i$ obtengo la suma de \$ 10.124 donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$; $a =$ salario mensual (\$ 350) x 13 x porcentaje de incapacidad (15%); $n = 65 -$ edad del accidentado (27); $i = 6\% = 0,06$.

Podríamos reconocer fácilmente que en el primer ejemplo, la cifra a la que se llega, solo en apariencia, es la derivación lógica de las premisas que anuncia pues, si finalmente se hubiera consignado 100.000 pesos o 1.000.000 de pesos en lugar del número mencionado, la posibilidad de atacar las conclusiones serían casi idénticas, pues si sospechamos desacertado el resultado, no podemos saber si se trata de un mero error en la multiplicación o si se tomó el valor equivocado de algunas de las variables disponibles, por ejemplo la edad o los ingresos, errores materiales que en la praxis judicial son frecuentes.

Podríamos afirmar que no hay otra cosa en este razonamiento que la pura revelación milagrosa del juzgador.

Tanto el segundo como el último de los ejemplos mencionados recurren a fórmulas matemáticas.

El segundo de ellos, podríamos identificarlo con el lenguaje algebraico de la edad clásica denominada "Álgebra Retórica" que, en el campo de la educación matemática, es la primera fase en el desarrollo histórico del algebra, debido a que los problemas y sus soluciones se describían mediante lenguaje natural, sin incluir ningún símbolo, ni siquiera de las operaciones.

Podríamos relacionarlo también con la segunda fase del desarrollo histórico del algebra que es el "Álgebra Sincopada", donde se utilizó abreviaciones para las incógnitas, aunque los cálculos se describían completamente en lenguaje natural. Se considera que esta fase va desde la Aritmética de Diofanto (siglo III) hasta Vieta (siglo XVI) a quien se le atribuye haber inaugurado la fase simbólica.

El último ejemplo pertenece completamente a la etapa del "Álgebra Simbólica", que es la fase moderna del desarrollo del algebra, inaugurada por François Viète, matemático francés que vivió en París en 1540-1603, quien fue el primero en usar literales para las incógnitas y es considerado por muchos el "padre del algebra" (14).

Aquellos que rechazan que el razonamiento matemático se exprese en fórmulas, cuando se use como fundamento de una sentencia, parecen admitir la superioridad de la expresión retórica sobre la simbólica.

Esto es, sin dudas, un retroceso a instancias ya superadas no solo dentro de la educación matemática como mencionamos, sino y sobre todo del camino recorrido por ciencia desde el pasado hacia el presente.

Es un error pensar que la ciencia es algo que abruptamente aparece en la modernidad, pues la Edad Media tuvo desarrollos científicos importantes, es más, es un reduccionismo histórico ver una relación proporcionalmente inversa entre ciencia y cristianismo, pues este último jugó un papel crucial en lo que Weber llamó el "desencantamiento del mundo".

El monoteísmo en general y sobre todo el judeocristianismo, supusieron un corte radical con la idea de un mundo sujeto a la magia y los espíritus, en el que la naturaleza era, esencialmente encantamiento, como norma cotidiana de las sociedades (15).

Entonces, la idea verdaderamente revolucionaria que surge en la transición desde la edad media hacia la modernidad es que los hombres son capaces ahora, de conocer la realidad con absoluta independencia de la revelación.

Este el auténtico valor de las fórmulas matemáticas hace diáfanos las premisas en un razonamiento lógico deductivo.

Es importante entonces definir qué es una fórmula y por qué ciertos de tipos razonamientos se expresan a través de esta herramienta simbólica, para definir si es conveniente o inconveniente a los fines jurídicos.

Adelantamos que el verdadero problema del rechazo al empleo de fórmulas para cuantificar daños no es tanto la inocencia que significa preferir una herramienta de expresión retórica a una simbólica, sino el rechazo liso y llano de la explicitación —aún retórica— de las premisas que fueron parte del razonamiento cuya conclusión es una relación cuantitativa.

Lo grave entonces es la arbitrariedad en las conclusiones de la sentencia.

Es razonable exigirle al juzgador que exprese en su sentencia las premisas de su razonamiento, no importa cuál pero que lo exprese con claridad.

Así, si entiende que para fijar la indemnización de una determinada persona por la pérdida de su incapacidad debe utilizar las pautas que utilizó otro juzgado en circunstancias parecidas, igualar la incapacidad otorgada al valor de ciertos bienes o determinar un monto de dinero por cada punto de incapacidad, parecería razonable exigirle que lo exprese en su sentencia.

Ello así por la exigencia del sistema republicano de gobierno que requiere la fundamentación de los fallos.

Su conclusión podrá ser correcta o no, pero sobre todo es posible de ser controvertida y controlada.

No parecen admisibles en la ciencia y en la modernidad, las justificaciones personalísimas pues no permiten controvertirlas, al menos en forma democrática sin apelar a las condiciones personales o la mera autoridad de quien afirma.

El razonamiento es científica y jurídicamente correcto, solo cuando resiste un proceso argumentativo abierto.

El ocultamiento de las premisas y las relaciones empleadas en la conclusión, científica o jurídica perjudica la seriedad del razonamiento y contribuye a su debilitamiento.

Ni siquiera estamos declarando ahora de una búsqueda de precisión ni de un compromiso con método de cálculo alguno, sino de la facilitación de la refutación de las conclusiones que creemos correctas.

Una fórmula es una regla que relaciona cantidades, y es el modo habitual y formal de expresar entidades matemáticas desde el siglo XVII. La fórmula no asegura un resultado único, pero tiene la ventaja de exponer con claridad un razonamiento y da la posibilidad de refutarla si fuera arbitraria.

Lo paradójico es que muchas veces nos parece ser menos chocante un razonamiento que arriba a un resultado numérico cualquiera, tras enunciar vagamente algunas variables a continuación de un párrafo que dice haberlas tenido en cuenta. Los anales de jurisprudencia están repletos de fallos con esta metodología.

El conocimiento de lo real, de lo inmediato, no precisa de fe, sino de un método sensible y experimental que permita conocer. Las bases de la ciencia moderna colocan al saber como tal, desatendiendo el saber revelado.

Nada es jurídicamente correcto, solo por las condiciones personales de quien lo afirma o por su mera autoridad, sino cuando su razonamiento permite ser refutado. El ocultamiento de las premisas utilizadas en una conclusión, suponen la aceptación de un mundo sujeto a la magia y el encantamiento, que perjudica la seriedad de la conclusión que implica.

IV. La reforma del Código Civil y Comercial. Art. 1746

El art. 1746 del Cód. Civil y Comercial establece un texto preciso con relación a este punto: "...En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productiva o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...".

El texto por preciso no requiere de mayores interpretaciones. A diferencia de otras jurisdicciones, en la Provincia del Neuquén el uso de fórmulas no era extraño antes de la reforma. Sin embargo, la norma elevó la calidad del debate a lugares más precisos: en un primer momento sobre la diversidad de las fórmulas usuales disponibles, en una segunda etapa sobre sus variables y los problemas de la tasa de descuentos empleada y ahora sobre la variación de los ingresos durante el transcurso del tiempo.

Sin lugar a dudas, se puede afirmar que, a partir de esta norma, ninguna sentencia cumple con la exigencia constitucional de fundamentación, si no expresa sus premisas a través de una fórmula matemática y en cambio recurre a la alegación de haber considerado ciertos factores (16).

Las fórmulas utilizadas en la práctica judicial mencionadas no son en realidad muy distintas entre sí, pues todas son expresiones equivalentes de un cálculo de valor presente de una renta constante no perpetua.

El problema aquí es que, según el curso ordinario y normal de las cosas, una persona incrementará sus ingresos con el transcurso de los años. Así una persona no ganará lo mismo a los 25 que, a los 55 años, pues lo normal es que progrese en su ámbito laboral.

Con menor frecuencia, podría darse la situación inversa. Por ejemplo, un deportista profesional llegará al tope de su capacidad productiva cuando aún es joven y reducirá sus ingresos con el retiro de su actividad.

Ante esta situación, una solución posible es no considerar ninguna posibilidad de variación de ingresos, es decir se descarta por razones de falta de causalidad o de prueba toda posibilidad de incremento futuro. A este resultado se llega utilizando la fórmula "Vuoto".

Otra posibilidad es la empleada en la fórmula "Méndez" (17), donde la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo, introdujo una subfórmula para captar el aumento de los ingresos en correlato con el incremento de la edad de la víctima. Así se decidió que el valor que se le daría a la variable ingreso surgiría de dividir el ingreso presente por la edad de la víctima y multiplicarlo por 60. De esta manera, y este es el Talón Aquiles de la receta mencionada, el ingreso que se tiene en cuenta para indemnizar a personas jóvenes, es mucho más elevado que el que percibían al momento del hecho.

Es decir, la primera de las fórmulas no contempla un hecho obvio como es la variación de los ingresos y la segunda no observa que la variación de los ingresos hasta el tope de la edad productividad de la persona estimada a los 60 años, subirá solo en forma gradual hasta esa edad.

Lo cuestionable es entonces que la fórmula "Méndez", no computa el valor presente de diferentes períodos, sino que adopta un único valor constante para todos los años futuros.

Es justamente la solución a este problema lo que propone la fórmula "Acciari", esto es: la posibilidad de calcular el valor presente de aquel ingreso uniformemente variable, sin que sea necesario tener en cuenta una progresión uniforme.

Es posible observar en los ingresos de una persona, saltos escalonados como cuando se cambia de categoría laboral o también es posible incrementar hasta cierta edad y luego descender como es el caso de los deportistas profesionales.

Las variaciones posibles son tan infinitas como la realidad, por lo que parecería difícil encontrar una fórmula que sea fácil de utilizar como el resto de las disponibles. De allí que esta última fórmula permite de una manera matemáticamente precisa, fraccionar la vida laboral futura de la víctima por períodos para así proyectar —en cada uno— las posibles variaciones de sus ingresos.

También propone la posibilidad de considerar los incrementos futuros (posteriores a la fecha de la sentencia) como una "chance" y no como un valor cierto. Por lo que deberá ser indemnizado en la medida de la probabilidad que se asigne a que ese incremento efectivamente vaya a producirse, incremento que la fórmula "Méndez" da por hecho como futuro y cierto además de no contemplar la progresividad en el aumento de los ingresos.

En ese sentido, la fórmula "Acciari" tiene la ventaja para los operadores judiciales, de considerar algunos ingresos como ciertos y otro como una "chance" de acuerdo con lo que pueda probarse.

Es fácil advertir con un ejemplo las bondades de esta fórmula, si estimamos como cierta la posibilidad de que una persona recibirá \$100.000 pesos de ingresos en el año próximo, y la tasa de descuento es del 4% anual, el valor presente de dicho dinero que se percibe por adelantado hoy es de \$96.000.

Ahora bien, si estimamos que existe igual chance de que dicho incremento se produzca como de que no suceda (50% de chance) entonces el valor presente de dicho capital es de \$48.000.

Si se previera otra suma distinta para el período siguiente, la fórmula permite realizar el cálculo y luego sumar los resultados de cada período.

La fórmula "Acciari", cumple estrictamente con la directiva del art. 1746 del Cód. Civ. y Com., pues calcula el valor presente de una renta futura no perpetua. Pero además permite calcular ese capital tomando como base cualquier cantidad de períodos.

También posibilita realizar el cálculo de cualquier suma que se asigne como ingreso, para cada período y además calcular cada uno de esos ingresos incrementados de modo integral si se estiman los incrementos futuros como ciertos, o de modo parcial si se ingresa al cálculo de modo probabilístico a manera de chance.

V. Conclusión

Todas las buenas ideas pasan inexorablemente por tres etapas: la ridiculización, la discusión y la adopción. Lo que hoy consideramos como normal y aceptable, en algún momento, fue considerada absurdo.

El tema tratado en esta nota no es la excepción a esta regla.

Las fórmulas de valor presente tuvieron antes y luego de la reforma un rol altamente beneficioso en el tratamiento judicial de la cuestión.

Provechoso porque se generó un método de cuantificación más transparente y controvertible además de una herramienta accesible para los operadores judiciales, abogados y legos.

Lo terminó reconociendo finalmente, la propia Corte Suprema en la causa "Grippe", al establecer que la cuantificación del daño debe efectuarse según "criterios objetivos", lo cual implica que los jueces no pueden dejar de considerar los cálculos matemáticos a la hora de evaluar los perjuicios derivados de la incapacidad

sobrevenida que consisten no solo en la pérdida de ingresos derivada de la incapacidad (o de la muerte), sino también la evaluación de otras actividades no remuneradas, pero económicamente mensurables (18).

En este contexto, la fórmula "Acciarri" presenta una evidente superioridad intelectual para la consideración de las variables relevantes. Aun así, entendemos que su utilización es mucho más compleja que la fórmula "Méndez", en el sentido de que complejiza las variables a considerar y probar en cada caso particular.

También es cierto que, la sencillez de los instrumentos actuales depende de la tecnología e información disponible.

Era impensable, solo algunos años atrás, que el dominio técnico de la información jurídica no sea capital exclusivo de los abogados, sin embargo, existen hoy en el derecho inglés los Alternative Legal Service Providers, es decir empresas que brindan servicios jurídicos con modelos de negocios completamente diferentes a los estudios jurídicos tradicionales (19). La tecnología lo hizo viable.

Más acá, algo parecido ocurre con los instrumentos que sirven para construir y expresar los razonamientos de los jueces en las sentencias. Aun cuando no se logre alcanzar la perfección sí es posible lograr progresos y mejorar la calidad de la discusión tal como está ocurriendo hoy en Neuquén.

Vale la pena insistir, que el empleo de fórmulas no es una búsqueda irrazonable de precisión, simplemente contribuye a la honestidad, facilita la refutación de las conclusiones que creemos correctas y la labor crítica del abogado frente a su cliente al augurarle su sentencia.

Lo que no vale, es emplazar las premisas y retrotraerse a las consecuencias frente al resultado; nos referimos a aquellos fallos que a continuación de un párrafo que dice haber tenido en cuenta ciertas variables, incluso ciertas fórmulas, arriban a un resultado numérico cualquiera (20).

El derecho al igual que otras disciplinas como las matemáticas, no es el resultado de la invención y diseño del hombre, sino que es el resultado de un proceso de descubrimiento de un largo e intrincado camino de prueba y error en un contexto evolutivo.

Vale la pena insistir en esta instancia, que el destinatario final de las sentencias no es ni el juez ni el abogado, sino el justiciable lego —como nos gusta mencionar a nuestros clientes— en la comprensión de que la justicia es un servicio y de lo que se trata de es dar soluciones transparentes más que poner en juego nuestro prestigio como operadores del derecho.

(A) Abogado en la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA). Maestrando en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Abogado en Estudio Jurídico Imaz & Asociados.

(AA) Abogado por la Universidad Católica de Salta. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario (UNR). Abogado en Estudio Jurídico Imaz & Asoc.

(1) CApel. Neuquén, sala I; 11/04/1995, "Viveros Astudillos Juvenal c. Riva SA s/accidente - acción civil".

(2) CApel. Neuquén, sala II, 2/09/2016, "Portales, Héctor Elidor c. Moño Azul SA y otro s/ Accidente acción civil".

(3) CApel. Neuquén, Sala III, 5/05/2021 "Arratibel, Rosana Elisabeth c. Verdun, Miguel Ángel s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)". CApel. Neuquén, Sala II, 6/10/2021 "Ramírez, Amado c. Zuñiga, José y otros s/ D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)". CApel. Neuquén, Sala I, 22/06/ 2022, "Reyes, Rodrigo Eduardo c. Remoto, Marcela Isabel s/ D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", TR LALEY AR/JUR/90400/2022.

(4) ACCIARRI, Hugo A. "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", LA LEY, 2015-D, 677, TR LALEY AR/DOC/2165/2015.

(5) Art. 1069 del Código Civil Argentino: El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras "pérdidas e intereses". Art. 1086 del Código Civil Argentino: Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.

(6) Art. 1084 del Código Civil Argentino: Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla. Art. 1085 del Código Civil Argentino: El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

(7) Art. 522 del Código Civil Argentino: En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. Art. 1078 del Código Civil Argentino: La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos. Art. 1079 del Código Civil Argentino: La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta. Art. 522 del Código Civil Argentino: En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

(8) CNTrab., sala III, 16/06/1978, "Vuoto, Dalmero S. y otro v. AEG Telefunken Argentina SAIC s/accidente 1113", TR LALEY AR/JUR/74/1978.

(9) PICASSO, Sebastián, "La Corte Suprema y las cuentas matemáticas para cuantificar la incapacidad sobreviniente. Una relación tortuosa con final feliz". La Ley, 18/10/2021, 1 - RCyS, 2021-VI, 22.- TR LALEY AR/DOC/2903/2021.

(10) CSJN, "Puddu c. Sequenza SA" (Fallos: 310:1591), Cita on line: TRLA LEY 2/31204; "Fernández Alba O. c. Ballejo Julio A. y otra" (Fallos: 316:912), TR LALEY AR/JUR/1380/1993; "P. Furnier c. Prov. de Buenos Aires" (Fallos: 317:1006; "V. de R., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otro" (Fallos 325:1277) TR LALEY AR/JUR/683/2002.

(11) ACCIARRI, Hugo A. - CASTELLANO, Andrea - BARBERO, Andrea, "¿Se debe indemnizar el dolor de las víctimas del 11 de septiembre? Un Análisis Económico del Daño Moral" en InDret, 2/2004, Working Paper n° 210 (Barcelona, España, abril de 2004). IMAZ, Joaquín A., "El siniestro de las Torres Gemelas. Hacia la colectivización del riesgo mediante mecanismo de seguros, reaseguros, fondos de garantías y ampliación del sistema de seguridad social", TR LALEY AR/DOC/3121/2010.

(12) CNCiv., sala F, 13/08/1979, "Traba, Juan A. c. Menguerian, Ricardo C.", LA LEY, 1979-D, 447, TR LALEY AR/JUR/908/1979.

(13) CApel. Neuquén, Sala I, 22/06/ 2022, "Reyes, Rodrigo Eduardo c. Remoto, Marcela Isabel s/ D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", TR LALEY AR/JUR/90400/2022.

(14) WILLERS, Michael, "Historia y Aplicaciones del Álgebra", Ed. Blume.

(15) PERNOUD, Regine, "A la luz de la Edad Media". Ed. Granica, p. 196.

(16) CSJN, 3/10/2017, "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Fontana, Mariana Andrea c. Brink's Argentina SA y otro si accidente - acción civil", TR LALEY AR/JUR/69295/2017.

(17) CNTrab., Sala III, 28/04/2008, "Méndez, Alejandro c. Mylba SA y ot s/Accidente - Acción Civil", TR LALEY AR/JUR/1200/2008.

(18) Es perfectamente posible considerar a través de una fórmula, además de lo que la víctima efectivamente ganaba, su aptitud para realizar actividades no productivas pero valorables, es decir actividades de la vida social que son económicamente mensurables, tales como las tareas domésticas, o las actividades sociales que determinan posibilidades de obtención o mejora de ingresos. La aptitud del damnificado para realizar tareas productivas es mensurable mediante fórmulas matemáticas y también lo son las actividades "económicamente valorables". Para dar valor a la primera dimensión, se debe determinar cuál es la suma de dinero que la víctima "produciría" periódicamente es decir recibiría de otros y para paliar lo referente a las actividades económicamente valorables, es necesario hallar el costo de sustitución o precio sombra de esas actividades, que hay que pagar si no puede hacerlas el damnificado como del costo de servicios limpieza, cuidado personal, transporte entre otros.

(19) HADDAD, Juan Manuel, "Abogar, Liderar, Atajar. La gestión legal de los tres palos". TR LALEY AR/DOC/2020/2021. En "¿El fin de los abogados? del año 2010, Richard Susskind explica claramente que ese fue un punto de inflexión en la historia de la abogacía, porque significó que los grandes estudios o despachos jurídicos vieran mermar la demanda de sus servicios, al tiempo que la potencia computacional ponía en jaque el mayor acervo de capital de los abogados: el dominio técnico de la información jurídica. Vale señalar un hito de la historia del Derecho Inglés, ocurrido un año antes de la crisis derivada del Crack financiero estadounidense de 2008; La sanción de la Legal Services Act (2007) como punto saliente. Por un lado, según Buch, la desregulación aplicada a partir de esa norma pone de relieve un enorme problema en la sociedad inglesa de entonces, ya que los honorarios de los estudios jurídicos superaban la capacidad económica de la gran mayoría de los ciudadanos de ese país. Por lo tanto, la inmensa mayoría quedaba excluida del acceso a la Justicia, dado el monopolio de la representación legal que ostentan, allí como en todo occidente, los abogados. El cóctel conformado por la desregulación (que significó que pudieran invertir en el negocio legal personas que no eran

abogados) más la disponibilidad de tecnología TIC con suficiente capacidad, hizo que nacieran los ALPS, es decir, empresas que brindan servicios jurídicos con un modelo de negocio, completamente diferente al de los bufetes tradicionales.

(20) Nos dice Eric Blair —más conocido como George Orwell— en su obra del año 1984 que "el doble pensamiento significa el poder de mantener en la mente dos ideas contradictorias en forma simultánea y aceptar las dos". Lo cual sin esfuerzo es tarea difícil, pero es la razón de actitudes incoherentes. Hay algo peor que revela deshonestidad intelectual, y es la de darse cuenta de la contradicción y, sin embargo, postular las dos ideas según sea la audiencia. Esto no solo es un error, sino que implica mala intención. A esto último se lo denomina doble discurso, es decir con hipocresía. El riesgo siempre es que quien lo pronuncia termine por no distinguir la verdad de la falsedad y se convierta en doble pensamiento.